

1.- ¿Qué es un Juez o Jueza?

El Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española de la Lengua, define al Juez como la persona con autoridad y potestad para juzgar y sentenciar; cuyo cargo pertenece a la carrera judicial.

Una definición propia, basados en el ordenamiento constitucional, nos permitiría afirmar que juez/za es aquel funcionario a quien le ha sido delegada la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, resolviendo conflictos sociales, en las materias que la ley determine. La potestad jurisdiccional debe ejercerse con independencia, imparcialidad y en sometimiento exclusivo a la Constitución y las leyes.

La esencia de la función judicial es proteger los derechos de las personas y controlar el ejercicio del poder público. En nuestro sistema, el juez no se elige por voto popular, pero tiene la legitimidad política que deriva de la forma en que ejerce su función, al defender la supremacía de la Constitución y justificar sus decisiones con argumentos jurídicos abiertos al escrutinio social.

2.- Concepción tradicional y actual

Los jueces en el Estado Legal de Derecho instaurado con la Revolución Francesa de 1789 se concibieron como un poder de carácter residual, casi nulo, sin capacidad de iniciativa o de transformación y tenían por función exclusiva la aplicación mecánica de la ley. Los jueces se encontraban limitados a aplicar la ley mediante procesos mentales lógicos, absteniéndose de toda labor interpretativa, de forma que tal sumisión del juez a la ley, le ponía en un estado de subordinación respecto de los otros poderes que, a diferencia de los jueces, eran directamente electos por el pueblo. Se les consideraba la mera “boca de la ley”.

En el Estado Constitucional de Derecho, por el contrario, se sostiene que los jueces deben ir más allá de la aplicación mecánica de la ley, por cuanto la vinculación de los jueces es, en primer lugar, para con los derechos, principios y valores constitucionales. En ese sentido, los

jueces son parte del mecanismo de garantía institucional de los derechos fundamentales y de la supremacía constitucional. Esta es la concepción actual de la función judicial.

3.- Origen de la función judicial contemporánea

La idea moderna de juez/za se formó alrededor del siglo XVI, a consecuencia de dos procesos históricos paralelos: (i) la progresiva diferenciación entre gubernaculum y iurisdictio, en virtud de que se comenzó a negar a la monarquía el carácter de jueces o iudices, llamándolos sobre todo señor o domini; y, (ii) la correlativa autonomización de las funciones delegadas por las autoridades delegantes, como funciones iure proprio.

Sir Edward Coke (1552-1634) fue protagonista de un episodio en la historia que representó la diferenciación entre el gobernante y los jueces, así como la autonomía de éstos últimos frente al poder delegante, puesto que, al disputar el rey la potestad de juzgar, el jurista en comento no solo reflejó su total independencia respecto de éste, aun y cuando había sido quien lo delegó como juez, sino que además se pronunció en defensa de los valores de imparcialidad y certeza del juez.

4.- Principios de actuación

Todo juez/za debe guiarse por una serie de principios que definen la posición del poder judicial. Los principios de la actuación del juez/za son los siguientes: i) Independencia; ii) Imparcialidad; iii) Motivación de las decisiones. La independencia judicial debe ser absoluta, tanto al interior del poder judicial, como al exterior, de forma que los jueces no pueden, ni deben, ser instruidos en el ejercicio de su función, admitiéndose únicamente la corrección de la aplicación del derecho realizada por un ente jurisdiccional, mediante las vías impugnativas legalmente previstas. En razón del principio de imparcialidad tenemos que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto, ya que, si bien se presupone la condición de independencia del juez,

este principio va más allá de ello, por cuanto exige que el juez se someta solo al imperio de la Constitución y la ley y no dependa de ninguna voluntad particular, bien sea por alguna relación con las partes o con el objeto del proceso; se pretende que no opere influencia cualquiera en el ánimo del juzgador, al momento de administrar justicia. La motivación implica que el juzgador debe justificar sus decisiones con argumentos racionales, razonables y suficientes, en un lenguaje claro y comprensible para las personas.

5.- Deberes y derechos.

Todo juez, en razón de su cargo, está obligado al cumplimiento de ciertos deberes, a la vez que es titular de una serie de derechos. Tanto los deberes como los derechos, derivan de las instituciones, principios y garantías que dan contenido a la función jurisdiccional: inamovilidad, imparcialidad, independencia, sumisión a la ley (en sentido amplio), universalidad de la jurisdicción, etc.

En ese orden, es posible enlistar como deberes de todo juez: i) cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y demás leyes; ii) atender y administrar el tribunal a cargo con la diligencia debida; iii) tramitar y resolver con prontitud y eficiencia los procesos y diligencias bajo su conocimiento; iv) respeto; v) desempeño del cargo con probidad; vi) cumplimiento de horarios, etc. Por otro lado, entre los derechos de todo juez, podemos mencionar: i) estabilidad en el cargo; ii) salario devengado de acuerdo a la clase y categoría y el goce de las prestaciones correspondientes; iii) ascenso y promoción; iv) gozar de licencias, traslados y permutas; v) a recibir capacitación adecuada; etc.

6.- Régimen de responsabilidad

Los jueces, como todo funcionario, deben responder por las consecuencias de sus actos irregulares o ilícitos. La responsabilidad del juez es un contrapeso del poder que dicho funcionario tiene en razón de los principios de independencia e imparcialidad, para que no lo use de manera arbitraria, injusta o negligente.

Al respecto, podemos afirmar que las formas de responsabilidad de los jueces, clásicamente consideradas, son tres: i) responsabilidad disciplinaria, cuyo fundamento legal lo encontramos en los arts. 186 y 182 Ord. 6º Cn.; ii) responsabilidad civil, en virtud de lo dispuesto en los arts. 17 y 245 Cn.; y, iii) responsabilidad penal, aplicable a aquellos casos en los que, en el ejercicio de las funciones, se configure alguno de los tipos penales en que puede incurrir un juez, valiéndose de su función (art. 310 C.P.).

7.- Excursus: Origen de la frase ¡Hay jueces en Berlín!

¡Hay jueces en Berlín! es considerada como la frase modelo de la independencia judicial. Una fábula nos cuenta que, en el siglo XVIII, el rey Federico II el Grande de Prusia estaba interesado en apropiarse del molino de un hombre, ya que lindaba con su palacio y su actividad perturbaba al monarca. El rey hizo saber al molinero su intención. La respuesta del molinero es narrada con variantes en la literatura. Algunos relatos dicen que el molinero lanzó al rey la advertencia “Señor, todavía hay jueces en Berlín”. Para otros, el molinero se presentó ante el rey con una orden judicial que prohibía la expropiación, quien al leerla declaró “Me alegra comprobar que todavía hay jueces en Berlín”.

Órgano Judicial. Corte Suprema de Justicia. Proyecto “Cultura Judicial”. ¿Qué es ser Juez/za?

Documentos de consulta

- Atienza, Manuel: Introducción al Derecho. Fontamara. México. 2005.
- Ferrajoli, Luigi. El juicio. Cuando y como juzgar., en Derecho y Razón. 4ª Edición. Editorial Trotta. Madrid, España, 2000.
- Gascón Abellán, Marina. El papel del Juez en el Estado de Derecho., en Interpretación y Argumentación Jurídica. 1ª Edición. Escuela de Capacitación Judicial – Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador, 2003.
- Montero Aroca, Juan. El poder judicial. La jurisdicción., en Derecho Jurisdiccional I, Parte General. 16ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 2008.
- Pérez Royo, Javier. El Poder judicial, en Curso de Derecho Constitucional. 9ª Edición. Marcial Pons. Madrid, España, 2003.

